



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RAP/049/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

MAGISTRADA PONENTE¹:
MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS.

Chetumal, Quintana Roo, a dieciséis de marzo del año dos mil veinticuatro².

Resolución que confirma el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-026/2024, por medio del cual se determina respecto a la medida cautelar solicitada en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/045/2024.

GLOSARIO

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Reglamento de Quejas / Reglamento	Reglamento Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Acuerdo Impugnado	IEQROO/CQyD/A-MC-026/2023
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo
Comisión/CQyD	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo

¹ Secretariado en funciones: Karla Judith Chicatto Alonso y Eliud De La Torre Villanueva. Colaboradora: Melissa Jiménez Marín.

² En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veinticuatro.

Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo
Dirección Jurídica / autoridad instructora / autoridad sustanciadora	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo
INE	Instituto Nacional Electoral
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE
PRD/partido actor/ partido recurrente	Partido de la Revolución Democrática
Ana Peralta / denunciada / funcionaria municipal	Ana Patricia Peralta de la Peña

ANTECEDENTES

- Proceso electoral.** El cinco de enero, inició el proceso electoral local 2024, cuyas fechas relevantes son las siguientes³:

Precampaña:	Del 19 de enero al 17 de febrero.
Intercampaña:	Del 18 de febrero al 14 de abril.
Campaña:	Del 15 de abril al 29 de mayo.
Jornada electoral:	02 de junio.

- Queja.** El día veintiséis de febrero, se recibió en la Dirección Jurídica, el Acuerdo dictado dentro del expediente UT/SCG/PE/LRL/JL/QROO/216/PEF/607/2024, mediante el cual la UTCE del INE, remitió el escrito de queja presentado por el PRD, mediante el cual denuncia a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, así como al medio de comunicación “Radio Turquesa”, por la supuesta difusión de una encuesta, que a juicio del referido instituto político constituye promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña, en el mismo escrito solicitó la adopción de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva.

³Calendario integral del proceso electoral local 2024, para la renovación de las diputaciones locales y miembros de los once Ayuntamientos, ambos del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, aprobado por el Instituto el 31 de octubre de 2023, mediante el acuerdo IEQROO/CG/A-071-2023.

3. **Registro y diligencias de investigación.** En la fecha referida, la Dirección recibió la queja, ordenó integrar el expediente **IEQROO/PES/045/2024**, reservó la admisión de la denuncia, así como el pronunciamiento de las medidas cautelares y solicitó la certificación del contenido de cinco URLs, contenidos en el escrito de queja.
4. **Inspección ocular.** En la misma fecha, se llevó a cabo la diligencia de inspección ocular con fe pública, levantándose para tal efecto el Acta respectiva.
5. **Requerimiento a la Secretaría.** El veintiséis de febrero, la Dirección mediante oficio DJ/552/2024, requirió a la Secretaría Ejecutiva de ese Instituto, que le informara si el medio de comunicación denominado "Radio Turquesa" había entregado a esa Secretaría documento alguno que respaldara la realización y publicación de encuestas o sondeo de opinión alguna en el contexto del Proceso Electoral Local en curso, en relación a la elección de integrantes de los Ayuntamientos en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.
6. **Contestación a requerimiento.** El veintisiete de febrero, mediante oficio SE/235/2024, la Secretaría Ejecutiva dio contestación al requerimiento señalado en el antecedente que precede, señalando que hasta ese momento no se había recepcionado documento alguno en esa Secretaría que respaldara la realización de alguna encuesta o sondeo de opinión de "Radio Turquesa" en el contexto del proceso electoral en curso.
7. **Primera remisión del proyecto de acuerdo.** El veintinueve de febrero, mediante oficio respectivo, se remitió el Acuerdo a la Consejera Presidenta de la CQyD, con el propósito de que el mismo fuera presentado en su oportunidad a la consideración de la propia

Comisión para los efectos correspondientes.

8. **Primera sesión de la Comisión.** El primero de marzo, se llevó a cabo la sesión de la Comisión, en la que el proyecto presentado por la Dirección fue rechazado por unanimidad de votos, toda vez que las Consejeras Electorales que conforman la CQyD, consideraron la necesidad de hacer nuevo análisis, en la parte considerativa de dicho proyecto.
9. **Segunda remisión del proyecto de acuerdo.** El dos de marzo, mediante oficio respectivo, se remitió un nuevo Acuerdo a la Consejera Presidenta de la CQyD, con el propósito de que el mismo fuera presentado en su oportunidad a la consideración de la propia Comisión para los efectos correspondientes.
10. **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-026/2024.** El tres de marzo, la CQyD, aprobó el Acuerdo por medio del cual determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el PRD.
11. **Recurso de apelación.** El seis de marzo, a fin de controvertir el Acuerdo precisado en el apartado que antecede, el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, promovió el presente Recurso de Apelación.
12. **Acuerdo de turno.** El once de marzo, mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal, se ordenó integrar y registrar el expediente RAP/049/2024, el cual fue turnado a la ponencia de la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, por así corresponder al orden de turno.
13. **Acuerdo de admisión y cierre.** El doce de marzo, de conformidad con lo que establece el artículo 36, fracción III, de la Ley de Medios,

se admitió a trámite la demanda y, una vez sustanciado el expediente, se declaró cerrada la instrucción.

COMPETENCIA

14. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, en términos de lo establecido en el artículo 49 fracciones II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción II, 8, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I, 221 fracciones I y XI de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal.
15. Lo anterior, toda vez que se trata de un Recurso de Apelación el cual es de competencia exclusiva de este Tribunal, a efecto de controvertir el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-026/2024 dictado por la CQyD, respecto de la medida cautelar solicitada en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/045/2024.

PROCEDENCIA

16. Del examen previo al estudio de fondo, este Tribunal no advierte alguna causal de improcedencia en el presente asunto, en términos del artículo 31 de la Ley de Medios.
17. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia en los términos expuestos en el acuerdo de admisión del doce de marzo.

ESTUDIO DE FONDO

Planteamiento del caso y metodología.

18. La controversia a dilucidar por este Tribunal, versa en determinar, si de un análisis preliminar, fue conforme a derecho el dictado de la

medida cautelar por parte de la CQyD, aprobada mediante Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-026/2024.

19. Conforme a lo anterior, para el análisis del caso, en primer lugar, se procederá a resumir el planteamiento inicial del partido recurrente relativo a la solicitud de medidas cautelares en su vertiente en tutela preventiva (I); en segundo lugar, se sintetizarán las consideraciones del acto reclamado en torno a tal solicitud (II); en tercer lugar, se resumirán los agravios del partido recurrente (III); para, finalmente, proceder a analizar la controversia (IV).

I. SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES CON TUTELA PREVENTIVA EN EL ESCRITO DE QUEJA.

20. El PRD, en el escrito de queja, solicitó el dictado de medidas cautelares a fin de que:

1. *“...ordenar que no se sigan realizando esta estrategia de comunicación política la cual contempla la propaganda gubernamental personalizada, así como la difusión de la ENCUESTA que se denuncia por incumplir con la normativa electoral, a través de la publicación en el medio de comunicación, RADIO TURQUESA, con señal XHNUC-FM, transmitido en la estación 105.1 FM, y por su transmisión en su PORTAL WEB cuyo link de ENLACE DE DISTRIBUCIÓN: <https://turquesanews.mx/cancun/ana-paty-peralta-favorita-para-gobernar-cancun-en-2024/>, y por su transmisión red social de FACEBOOK, cuya página electrónica: <https://www.facebook.com/infoturquesa/posts/pfbid02JfazwpVRHjWrCS3zRytvusmidNjyxN3A8bg58oA3x8GRq41KdZ5YfGgsRZSDdPpGI ...>”*

21. Lo anterior, al considerar que con ello se evita una vulneración a los artículos 41, Base III apartado A, párrafos primero y tercero, y 134, ambos de la Constitución General, por compra de tiempo en radio y el uso imparcial de recursos públicos, respectivamente; así como una posible vulneración a los principios constitucionales y legales rectores de la materia.

II. CONSIDERACIONES DEL ACTO RECLAMADO (ACUERDO IEQROO/CQYD/A-MC-026/2024).

22. En el acuerdo controvertido, la Comisión consideró que la medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva era improcedente.
23. Lo anterior, al considerar que, de los cinco links denunciados, solo cuatro (1, 2, 3 y 5) serían analizados al momento de dictar la medida cautelar, excluyéndose la liga 4, pues consideró que el contenido de esa publicación no guarda relación con las conductas denunciadas, ni con la solicitud de adopción de las medidas cautelares.
24. Ahora de los links marcados con los números 1 y 2 se acredita la existencia de las publicaciones alojadas en la página web del usuario denominado “TURQUESA NEWS”, en la que difunde una aparente encuesta sobre preferencias electorales en el Municipio de Benito Juárez, pero se hizo valer que las mismas fueron publicadas en el ejercicio de su actividad periodística.
25. En tal sentido, se hizo valer que en la supuesta encuesta se menciona el posicionamiento que tienen diversos candidatos, en el municipio aludido, que si bien se hace referencia a la denunciada en ningún momento, al menos de manera preliminar, se advirtió la existencia de propaganda gubernamental personalizada, ni el uso indebido de recursos públicos.
26. También se razonó que tal actividad se encuentra protegida por el manto protector de la libertad de expresión con que cuentan los medios de comunicación en el ejercicio de su labor periodística; y que, tampoco se actualizan los supuestos previstos en el numeral 6 del artículo 136 del Reglamento de Elecciones.
27. En relación con el link número 3, únicamente se actualizó el elemento persona, pues se identifica que la persona que aparece en la publicación es la denunciada, pues la misma se aloja en su cuenta

personal de Facebook, en la cual da a conocer una aspiración personal.

28. Por lo que, a *prima facie*, no es posible atender la pretensión del actor, pues como se estableció la publicación referida no actualiza la promoción personalizada denunciada, ni existen elementos indiciarios que acrediten de forma indiciaria el uso indebido de recursos públicos para su realización, toda vez que se difundió en la cuenta personal de una red social de Ana Peralta.
29. Por cuanto al contenido de la liga 5, que corresponde a un video de corte noticioso, con duración de nueve minutos con veintitrés segundos, en el cual se vislumbra una entrevista realizada por el medio de comunicación “RADIO FÓRMULA QUINTANA ROO” a través de la red social Facebook, relacionada con una supuesta encuesta sobre preferencias electorales en el municipio de Benito Juárez, la cual no permite establecer que se encuentre encaminada a realizar la promoción personalizada de la denunciada, pues dicha actividad goza del manto protector de la libertad de expresión al tratarse de actos relacionado con el periodismo.
30. En relación a esta publicación únicamente se actualizó el elemento temporal, toda vez que dicho acto se realizó durante el presente proceso electoral.
31. Finalmente, la autoridad señaló que no se presentaron pruebas en contrario, ya que de las constancias no se desprendían elementos, ni siquiera indiciarios para poder considerar que las publicaciones denunciadas no se encontraran apegadas a la licitud de la labor periodística.
32. Es así, que la Comisión consideró, que de forma preliminar y con las constancias y actuaciones que obraban en autos del expediente

respectivo, bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, para el dictado de la medida cautelar, no se tenía por acreditado el requisito dispuesto en la fracción II del artículo 58 del Reglamento, toda vez que, no se acreditaron actos contrarios a la normativa electoral, de ahí que la solicitud de medidas cautelares fuese improcedente.

III. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS.

33. **1) Vulneración al artículo 17 de la Constitución General, derivado de una violación a una justicia pronta**, ya que desde su óptica la autoridad responsable dictó el acuerdo controvertido seis días después de la presentación del escrito de queja.
34. Refiere que el escrito de queja fue recepcionado en la Dirección Jurídica el veintiséis de febrero y la CQyD sesionó las medidas cautelares el tres de marzo, lo que vulnera su acceso a la justicia de manera pronta, porque no específico el día en que se recibió la queja en la oficialía de partes del Instituto.
35. Además, señala que también se vulnera el principio de legalidad, ya que a su parecer deja de atender las disposiciones del PES, puesto que la norma señala que las medidas cautelares solicitadas en la queja deberán dictarse dentro de un plazo de veinticuatro horas, tal como lo establece el último párrafo del precepto 427 de la de Ley de Instituciones.
36. Por todo lo anteriormente expuesto, el partido recurrente aduce que la Comisión incurrió en una responsabilidad administrativa, pues no se ciñó a lo establecido en el precepto señalado en el párrafo inmediato anterior.

- 37. 2) Vulneración al principio de exhaustividad, ya que el partido actor señala que la Comisión solo analizó la propaganda personalizada,** dejando de hacer lo propio con los demás actos expuestos en la denuncia y las pruebas presentadas.
- 38. De esta manera, señala que la autoridad responsable inobservó lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 422 de la Ley de Instituciones,** pues refiere que ofreció diversas probanzas y solicitó se efectuaran diversos requerimientos de información que no se atendieron.
- 39. 3) Vulneración a los principios de exhaustividad, imparcialidad y equidad.**
- 40. Señala que la funcionaria denunciada en período de precampaña compró y/o adquirió tiempo en radio en período de precampaña;** que la difusión de una encuesta beneficia a la denunciada, pues tiene como propósito posicionarla, lo que vulnera los principios de imparcialidad y equidad que deben observarse en los procesos electorales.
- 41. 4) Vulneración al principio de legalidad, dispuesto en el artículo 16 de la Constitución General, por la indebida motivación y fundamentación,** derivado de la negativa a su petición de medidas cautelares pues a su consideración con las pruebas ofrecidas las conductas denunciadas se acreditaban, por lo que, a su juicio fue incorrecto que la Comisión estableciera que de manera preliminar no se vulnera la normativa electoral, pues destacó la línea jurisprudencial de la SCJN, ya que esa superioridad sostiene que para el dictado de las mismas deben cumplirse dos extremos.
- 42. El primero, la apariencia el buen derecho; y el segundo, el peligro en la demora;** ello, porque la medida cautelar exige un preventivo cálculo

de probabilidad sobre el peligro en la dilación, que no puede separarse de otro preventivo cálculo de probabilidad, que se hace sobre la existencia del derecho cuya tutela se solicita.

43. En ese sentido, alega que, durante el estudio relacionado con las medidas cautelares, bajo la figura de tutela preventiva, en el acuerdo impugnado se parte de una premisa falsa al analizar la queja y las pruebas aportadas, recabadas y desahogadas.
44. Continúa diciendo que, la Comisión está obligada a fundar y motivar sus actos, es decir, debe expresar con precisión los preceptos jurídicos aplicables al caso y señalar con exactitud las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido para emitir su determinación, debiendo guardar relación unos con otros.
45. Señala que la decisión de la responsable fue arbitraria y caprichosa porque si existen elementos probatorios para acreditar las conductas denunciadas, además, se dejó de atender la causa de pedir de la queja, que es la equidad de la contienda.
46. Y, por otra parte, hace valer que la apariencia del buen derecho radica en que existe disposición constitucional que prohíbe la propaganda gubernamental personalizada, el uso indebido de recursos públicos, la cobertura informativa indebida.
47. Igualmente, manifiesta que la responsable debió de avocarse al estudio de la medida cautelar solicitada por cobertura informativa indebida, a partir de las pruebas ofrecidas y recabadas para mejor proveer por la autoridad instructora.
48. Por tanto, considera se vulnera el principio de legalidad, al declarar improcedente la medida cautelar, pues entra al análisis de fondo del

asunto cuando estudia los elementos de la promoción personalizada de la denunciada, dejando de atender lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.

49. De ahí que, a su consideración, al declararse la improcedencia del acuerdo impugnado, no se cumplan las exigencias constitucionales dispuestas en los artículos 16 y 17 de nuestra Carta Magna.
50. **5) Vulneración al artículo 17 de la Constitución Federal derivado de la incongruencia externa e interna y variación de la litis en el Acuerdo controvertido.**
51. Señala el impugnante que el acuerdo combatido le impide tener acceso a la justicia de manera completa, pues se ocupa del fondo del asunto, señala que los argumentos utilizados no guardan relación con la causal alegada por la autoridad responsable, esto es, la fracción II del artículo 58 del Reglamento de Quejas, pues de un análisis preliminar a las publicaciones la Comisión arribó a la conclusión de que se trataba de un ejercicio de la actividad periodística, pasando por alto que se ofrecieron otras pruebas que no fueron tomadas en cuenta al determinar la improcedencia.
52. Continúa señalando, que se generaliza en todo momento que se valoraron las probanzas, pero el contenido de las inspecciones oculares con valor probatorio pleno se dejó de considerar en el análisis respectivo, de ese modo refiere que la Comisión analizó solamente las notas periodísticas en lo individual y no atendió la denuncia en su contexto.
53. De ahí que, a su consideración no se le haya administrado justicia completa, puesto que las autoridades encargadas de aplicarla deben hacerlo de pronta, gratuita e imparcial.

54. Por otra parte, el partido alega que la autoridad responsable varió la *litis*, pues desde su perspectiva el acuerdo controvertido no concuerda con los actos planteados.

IV. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIAS.

55. Expuesto lo anterior, este órgano jurisdiccional analizará en primer término, el planteamiento contenido en el agravio **1)** Vulneración a una justicia pronta, ello por ser un tópico relacionado con violaciones procesales, las cuales son de estudio preferente y oficioso, además, de resultar fundado, sería suficiente para revocar la resolución controvertida y para que la actora alcanzara su pretensión, en segundo momento se realizará el estudio conjunto de los agravios **2)** y **3)** relativos a la vulneración de los principios de exhaustividad, imparcialidad y equidad; para continuar con el estudio en orden de los agravios **4)** y **5)** relacionados con los principios de legalidad y acceso e impartición de justicia, respectivamente.

56. Lo anterior, por cuestión de método y tomando en consideración que la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”⁴ establece que tal cuestión no causa perjuicio, pues lo trascendental en su estudio no es método utilizado, sino que sean estudiados todos.

57. Cabe señalar que el presente medio de impugnación al tratarse de un Recurso de Apelación es de estricto derecho y por tanto no procede la suplencia en la expresión de los agravios hechos valer.

⁴ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

1. Marco normativo aplicable.

58. Previo al estudio de fondo, esta autoridad considera necesario precisar el marco normativo aplicable al caso concreto, que servirá de base para el análisis en la presente resolución.

a) Naturaleza de las medidas cautelares

59. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución General, las autoridades en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de proteger los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos, así como el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de tal forma que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos.

60. En tal sentido, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵, han establecido que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho, peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales, así como de los

⁵ Sentencia SX-JDC-762/2017, consultable en el link: www.te.gob.mx

valores y principios reconocidos en la Constitución General y los tratados internacionales, con la prevención de su posible vulneración.

61. El referido criterio, encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que, concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado, lo anterior, con la finalidad de que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia, así como a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que, exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.
62. De ahí que, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.
63. Ahora bien, por cuanto a la fundamentación y motivación que deben satisfacer las determinaciones emitidas por los órganos electorales en las que se decida decretar una medida cautelar, puede decir que, las condiciones a las que se encuentra sujeto su pronunciamiento son las siguientes⁶:

⁶ Sentencia SX-JRC-137/2013, consultable en el link: www.te.gob.mx

“**a)** La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).”

64. La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

65. En ese sentido, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como:

- ***Fumus boni iuris.*** Esto es, apariencia del buen derecho.
- ***Periculum in mora.*** O temor fundado, de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

66. Por cuanto, a la **apariencia del buen derecho**, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.

67. Ahora bien, el **peligro en la demora** consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

68. Como se puede observar, la verificación de ambos requisitos obliga inexorablemente a que la autoridad responsable realice **una evaluación preliminar** del caso concreto en torno a las

consideraciones hechas valer a fin de determinar si se justifica o no el dictado de la medida cautelar.

69. De manera que, si del análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, se torna entonces la patente afectación que se occasionaría, esto es, el peligro en la demora, por lo que la medida cautelar debe ser acordada; salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.
70. Lo expuesto con antelación, tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior, en el contenido de la Jurisprudencia 14/2015, de rubro: “*MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA*”.⁷
71. En este tenor, podemos afirmar que, la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que, cuando menos se deben observar las directrices siguientes:
 - Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
 - Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
 - Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.

- Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

72. Sólo de esta forma, la medida cautelar cumplirá sus objetivos fundamentales antes apuntados.

73. En este tenor, a la autoridad competente para el dictado de medidas cautelares, le corresponde examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción denunciada, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la ley aplicable.

74. Por ello, antes de resolver sobre las medidas cautelares solicitadas debe llevar a cabo un análisis previo en el que se desprenda la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada.

75. Entonces, cuando se torna patente la afectación que se occasionaría, esto es, el peligro en la demora, la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

76. Lo anterior debe ser así, toda vez que el artículo 17 de la Constitución General consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción.

b) Fundamentación y motivación

77. Los artículos 14 y 16 de la Constitución General establecen la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.

78. En este sentido, siguiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación)⁸.

79. La fundamentación y motivación como una garantía del gobernado está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

80. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.

⁸ En términos de la tesis jurisprudencial de rubro “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”. 7.^a época; Semanario Judicial de la Federación. Volumen 14, Tercera Parte, página 37, número de registro 818545.

81. En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos.

c) Principio de exhaustividad

82. Este principio encuentra su fundamento en el artículo 17 de la Constitución General, en cuanto se refiere a que toda sentencia debe emitirse, entre otras características, de manera completa. Lo que se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

83. Por ende, en la resolución de todo medio impugnativo susceptible de originar una nueva instancia, es preciso que la autoridad inicial realice el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación, es decir, está obligada a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión⁹.

84. Esto, porque sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un posterior medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

⁹ Jurisprudencia 43/2002 de rubro: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

d) Principio de congruencia

85. El principio de congruencia se deriva del artículo 17 de la Constitución general, el cual prevé que toda decisión de los órganos de impartición de justicia debe de ser pronta, completa e imparcial.
86. Esa exigencia presupone que la resolución dada sea congruente, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.
87. En esa medida, la Sala Superior ha establecido en la jurisprudencia 28/2009¹⁰ de la Sala Superior de rubro “*CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA*” que la congruencia tiene una vertiente interna y otra externa.
88. La vertiente externa implica que exista plena coincidencia entre lo resuelto en un juicio o en los recursos que incluyen la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.
89. Por otra parte, la congruencia interna implica que la sentencia no contenga consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.
90. En esa medida, se incurre en el vicio de incongruencia cuando en una resolución se introducen elementos ajenos a la controversia o se resuelve más allá, o se deja de resolver sobre lo planteado o se decide algo distinto.

2. Decisión.

91. Este Tribunal considera que los conceptos de agravio son **infundados e inoperantes**, por las siguientes consideraciones.

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

3. Justificación.

92. Del análisis realizado por este Tribunal al acuerdo impugnado, contrario a lo aducido por el partido apelante, se arriba a la conclusión que la CQyD sí realizó el estudio preliminar bajo la apariencia del buen derecho (*FOMUS BONI IURIS*) y el peligro en la demora (*PERICULUM IN MORA*)¹¹, de las conductas denunciadas y de las pruebas aportadas por el denunciante y las recabadas por el Instituto, atendiendo a la pretensión de las medidas cautelares solicitadas.

93. De igual manera, fundamentó y motivó el acuerdo impugnado conforme a derecho, bajo el marco normativo aplicable, las jurisprudencias y leyes de la materia, tomando en consideración los hechos y pruebas dentro del expediente.

94. En tal sentido, cabe precisar que **lo determinado en el presente asunto, no implica prejuzgar sobre la probable responsabilidad de las partes denunciadas dentro del expediente de queja IEQROO/PES/045/2024.**

95. Por lo que hace al **agravio 1**), relacionado con la vulneración al artículo 17 de la Constitución General, derivado de no otorgarle justicia prontamente, para este Tribunal el motivo de agravio aducido por el apelante resulta **infundado**, por las consideraciones que enseguida se exponen.

96. El actor manifiesta que su escrito de queja fue presentado el día veintiséis de febrero, pero la autoridad responsable sesionó respecto del dictado de las medidas cautelares el día tres de marzo, por lo cual señala que dicho término resulta excesivo para emitir su determinación respecto de la procedencia o no, de las medidas

¹¹ A partir de la foja 9 del acuerdo impugnado.

cautelares solicitadas, lo que a su juicio tuvo como consecuencia la vulneración de la garantía de acceso a la impartición de justicia de manera pronta.

97. En ese orden de ideas, es importante destacar que contrario a lo manifestado por el recurrente, la autoridad responsable no trasgredió la normativa constitucional, ya que tal y como se ha asentado en el acuerdo impugnado, la queja fue presentada por el partido recurrente, el diecisiete de febrero, la Junta Distrital 04 del INE en el Estado; la cual, se tuvo por recibida el veintiuno de febrero en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE.
98. Derivado de lo anterior, el veintiséis de febrero se recibió en la Dirección Jurídica el escrito de queja interpuesto por el PRD, la cual fue registrada en esa fecha con el numero de expediente IEQROO/PES/045/2024.
99. Conforme a lo relatado, se tiene presente que, del momento de presentación de la queja ante la Junta Distrital con sede en Cancún, Quintana Roo, esta fue recibida en la Dirección Jurídica local, diez días después de su interposición.
100. En relación a lo anterior, debe tenerse en cuenta que los artículos 14 y 85, párrafo tercero, del citado Reglamento, disponen que cuando un órgano desconcentrado reciba una queja, deberá informarlo inmediatamente a la Dirección, y remitírsela dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su recepción.
101. Sin embargo, en el caso concreto, la queja no fue presentada ante un órgano desconcentrado del propio Instituto, sino que se atendió por autoridades federales, fuera de esta ciudad, lo que ocasionó que la denuncia tardará aún más en llegar a la Dirección Jurídica.

102. Por otra parte, ya se ha referido que aun cuando se presente una queja ante un órgano desconcentrado del Instituto, ello no implica *per se* el inicio de los plazos que el propio reglamento de quejas dispone para la sustanciación de un escrito de queja en términos de un PES.

103. En tal sentido, se advierte que la queja se recepcionó el veintiuno de febrero en la Unidad de lo Contencioso Electoral del INE, con sede en la Ciudad de México, y dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas se remitió la documentación a la Dirección Jurídica, recibiéndose en la misma el veintiséis de febrero, a las dieciséis horas con treinta y un minutos, tal como se advierte de los sellos de recepción que obran en la hoja uno del escrito referido.

104. Al respecto, debe considerarse el tiempo que transcurre entre la remisión de la queja desde la UTCE, la recepción en la oficialía de partes del Instituto, y la remisión de esa área a la Dirección Jurídica, esto último en atención a lo dispuesto en los artículos 15, 84 y 85 del Reglamento.

105. Ahora, de acuerdo a lo establecido en el artículo 427 de la Ley de Instituciones, los plazos empezaran a correr cuando la Dirección Jurídica reciba el escrito de queja, siendo en este caso, el día veintiséis de febrero.

106. Se afirma lo anterior pues aun y cuando la Dirección Jurídica haya emitido un auto por medio del cual llevó a cabo el registro de la queja, eso no implica por si, el inicio del cómputo de los plazos para que la Comisión de Quejas apruebe el proyecto de las medidas cautelares solicitadas.

107. En relación a ello, cabe mencionar que de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 59 del Reglamento, cuando en las quejas se solicite el dictado de medidas cautelares, la Dirección

Jurídica, ante la eventual complejidad del desahogo de las diligencias preliminares de investigación, tomando en cuenta la naturaleza de las mismas y con el fin de que resulten efectivas, podrá reservar el proveer sobre las mismas hasta por un plazo adicional de cuarenta y ocho horas, lo anterior encuentra sustento en la tesis XXV/2105 de rubro “*MEDIDAS CAUTELARES. PLAZO PARA REALIZAR LA INVESTIGACION PRELIMINAR*”.¹²

^{108.} Bajo esa permisión, se advierte que la Dirección Jurídica al momento de registrar la queja, decretó reservar su admisión, en tanto se realizaban las diligencias investigación conducentes (artículo 19 del Reglamento), lo anterior, se robustece con los criterios sostenidos por la Sala Superior en la jurisprudencia 22/2013 de rubro “*PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN*,” en correlación con la tesis XLI/2009 de rubro “*QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER*”.

^{109.} De ahí que, la Dirección Jurídica como autoridad sustanciadora del PES, desplegó su facultad investigadora conferida, tal y como se advierte en las constancias de autos que integran el expediente, actuando de manera diligente y conforme a lo establecido en la normativa electoral.

^{110.} En consecuencia, una vez recabadas las pruebas que a consideración de la Dirección Jurídica resultaban necesarias, presentó el veintinueve de febrero un primer proyecto de medidas

¹² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 55 y 56.

cautelares a la Comisión de Quejas, sin embargo, el día primero de marzo mediante sesión de la Comisión fue rechazado por unanimidad de votos de las integrantes, toda vez que consideraron la necesidad de hacer un nuevo análisis en la parte considerativa de dicho proyecto.

^{111.} Por tal motivo, el día dos de marzo se remitió un nuevo acuerdo a la Consejera Presidenta de la Comisión y el tres de marzo, se llevó a cabo una segunda sesión en la que se aprobó el referido documento.

^{112.} De ahí que este Tribunal comparta la determinación de la autoridad responsable, pues se concluye que dicha autoridad aprobó el acuerdo en controversia, después de que la Dirección Jurídica llevó a cabo las diligencias preliminares de los medios probatorios presentados y solicitados por el denunciante, bajo la apariencia del buen derecho y por tanto es errónea la aseveración del impugnante, respecto a la vulneración de los principios en términos de lo expuesto por el partido apelante.

^{113.} Por lo que hace a los agravios **2) y 3)** el apelante refiere la vulneración al **principio de exhaustividad**, dada la indebida valoración probatoria, pues a su juicio, existe una violación al contenido del artículo 17 de la Constitución Federal que tutela el derecho al acceso a la justicia. Además de la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad.

^{114.} Lo anterior, aduciendo que en el apartado “III. denominado Estudio preliminar del caso” del acuerdo impugnado, la autoridad responsable se limitó en analizar los hechos denunciados bajo el tamiz de la Jurisprudencia 12/2015¹³ (propaganda personalizada)

¹³ “PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

emitida por la Sala Superior y dejó de analizar la causa primigenia de la queja en la cual solicitó que la autoridad responsable lleve a cabo las investigaciones que en derecho proceda, así como la determinación y aplicación de sanciones que correspondan y las demás consecuencias jurídicas que deriven por los hechos denunciados por la presunta elaboración y publicación de una encuesta sin cumplir la normativa vigente, propaganda gubernamental personalizada, uso indebido de recursos públicos, posible aportación en el pautado que se denuncia de entes impedidos para realizarlos¹⁴, violación a los principios de imparcialidad y equidad, actos anticipados de precampaña y cobertura informativa indebida.

^{115.} Agravios que este Tribunal considera **infundados** por las siguientes consideraciones:

^{116.} Se concluye lo anterior, porque del acuerdo impugnado se advierte que la autoridad responsable realizó una valoración preliminar de los medios de prueba para el efecto de determinar la procedencia o no del dictado de la medida cautelar solicitada.

^{117.} Para lo anterior, la responsable consideró los actos de investigación preliminar realizados por la Dirección Jurídica consistente en las imágenes contenidas en el escrito de queja, así como el acta de inspección ocular levantada con motivo de la verificación de los links aportado por el partido quejoso.

^{118.} Derivado de ello, la autoridad responsable precisó que del estudio realizado al material probatorio aportado y desahogado en la investigación preliminar, no se advertía a *prima facie*, alguna irregularidad que acreditaría la necesidad, bajo la apariencia del buen

¹⁴ En términos del artículo 121 del Reglamento de fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

derecho y el peligro a la demora, de la relatoría de los hechos y de la misma solicitud de la medida cautelar, alguna vulneración a los bienes jurídicos tutelados o su puesta en peligro que requiera la urgente intervención de la Comisión, para otorgar las medidas solicitadas.

^{119.} Lo anterior, por no advertirse de manera preliminar la vulneración de bienes jurídicos tutelados o su puesta en peligro que requiera la urgente intervención de la Comisión, opinión que se comparte por este órgano jurisdiccional.

^{120.} Es importante destacar que, como bien lo refiere la autoridad responsable en el párrafo 40 del acuerdo impugnado, las publicaciones denunciadas, constituye un eje de circulación de ideas e información pública al realizarse como una actividad periodística bajo el amparo de la libertad de expresión y el derecho humano de libre difusión y manifestación de ideas consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal y con base en la jurisprudencia 15/2018 de rubro *“PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”*, emitida por la Sala Superior.

^{121.} Se afirma lo anterior, ya que este Tribunal, advierte que derivado de un análisis en conjunto de las actuaciones de la responsable, esta atendió todas y cada una de las consideraciones que realizó el impugnante en escrito de queja, a fin de pronunciarse, preliminarmente, respecto de la publicación hecha.

^{122.} Aunado a lo anterior, no se advierte la existencia de alguna prueba en contrario, que desvirtúe la presunción de licitud de la que goza la labor periodística, además que, con los medios de probatorios aportados, al menos de manera preliminar, pueda tenerse por

actualizada alguna transgresión a la normativa electoral vigente, pues debe tenerse presente, que aún no se resuelve el fondo de lo planteado en la queja.

^{123.} De igual manera, se realizó el análisis de la presunta propaganda personalizada, bajo el tamiz de la jurisprudencia 12/2015, emitida por la Sala Superior para el efecto de determinar si se actualizan los elementos necesarios para que se actualice la prohibición consagrada en el artículo 134 de la constitución federal.

^{124.} Como resultado de lo anterior, se tuvo que, en relación con las publicaciones del medio de comunicación y servidora pública denunciada, no se actualizaba en el caso, el elemento objetivo en consecuencia, para la autoridad responsable no se acreditaba la necesidad de ordenar el retiro de la referida publicación, ni bajo el aspecto de la tutela preventiva.

^{125.} Lo anterior, porque como se ha referido, las publicaciones fueron realizadas bajo la presunción de licitud de la que goza la labor periodística, además que no se advirtió que las mismas vulneraran los principios de imparcialidad o equidad en la contienda, criterio que es compartido por este Tribunal.

^{126.} Pues, como bien lo refiere la Comisión de Quejas, el análisis del contenido del mensaje, no refleja un ejercicio de promoción personalizada que actualice la prohibición constitucional.

^{127.} Se dice lo anterior porque del contenido de las publicaciones se advierte que están relacionadas, en pleno ejercicio de la actividad periodística del medio de comunicación, en donde se publicaron graficas de opinión a manera de encuesta, haciendo mención de que la denunciada es la mejor posicionada en dicha encuesta, sin que con dicha publicación se advirtiera su promoción personalizada, dado

que dichas temáticas son temas de interés de la ciudadanía, que fueron abordadas en las publicaciones de los medios digitales y esta actividad se encuentra protegida bajo el manto protector del amparo de la libertad de expresión con el que cuentan los medios de comunicación para el ejercicio de su actividad periodística.

128. Además, en relación con la publicación que corresponde a la realizada por la denunciada en su red social particular, como lo señala la responsable en el acuerdo impugnado, dicha divulgación se refiere a que se inscribió al proceso interno para la selección de la candidatura a la presidencia municipal de Benito Juárez, la cual realizó en su perfil personal de la red social Facebook.

129. De ahí que, este Tribunal, no advierte la vulneración a los principios de exhaustividad, imparcialidad y equidad, en los términos esgrimidos por el apelante, pues la autoridad responsable atendió cada una de las pretensiones del apelante en sede cautelar, ya que si bien, dentro de su análisis preliminar refiere que no hay elementos que al menos de forma indiciaria acrediten la promoción personalizada de la denunciada, ello se realiza *prima facie*, lo que está correcto y permitido.

130. Lo referido, sin soslayar que, en todo caso corresponderá a esta autoridad jurisdiccional determinar en el momento procesal oportuno, respecto de la actualización de dicha prohibición constitucional, por corresponder a un estudio de fondo y no, como un elemento determinante para la procedencia o no, de las medidas cautelares solicitadas en términos del partido apelante.

131. Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al establecer que, para estar en condiciones de adoptar una determinación concreta sobre este tema, es necesaria la realización

de un análisis de fondo en el que, de manera exhaustiva, integral y ponderada de los derechos y libertades en juego, frente a obligaciones y restricciones atinentes, se determine si se actualiza o no, una violación a la Constitución Federal o a la Ley.

^{132.} En conclusión, esta autoridad jurisdiccional, por los argumentos vertidos, considera que el acuerdo impugnado si fue exhaustivo.

^{133.} Ahora bien, en relación al **agravio 4)**, relativo a la **vulneración del principio de legalidad**, consagrado en el artículo 16 de la Constitución General, derivado de la indebida motivación y fundamentación del acuerdo impugnado, dado que la responsable negó la petición de la medidas cautelares solicitadas.

^{134.} Al respecto, dicho agravio se califica de **infundado e inoperante** por las siguientes consideraciones:

^{135.} Del análisis realizado al acuerdo impugnado, en primer lugar, cabe señalar que, contrario a lo aducido por el PRD, la CQyD realizó el dictado de las medidas cautelares solicitadas bajo un estudio preliminar, analizando los elementos de la apariencia del buen derecho (*FOMUS BONI IURIS*) y el peligro en la demora (*PERICULUM IN MORA*)¹⁵, de las conductas denunciadas y de las pruebas aportadas por el denunciante y las recabadas por el Instituto, atendiendo a la pretensión de las medidas cautelares solicitadas.

^{136.} En ese sentido, y acorde a lo solicitado en las medidas cautelares, la responsable verificó de manera preliminar, a efecto de estar en la posibilidad de pronunciarse respecto a la procedencia o no de las mismas, si se acreditaban de manera preliminar los elementos personal, objetivo y temporal referidos en la Jurisprudencia 12/2015,

¹⁵ A partir de la foja 9 del acuerdo impugnado.

de rubro: “*PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA*”.

^{137.} Es así, que la Comisión analizó las cinco ligas (links) aportadas como prueba por el PRD, de las cuales consideró que únicamente se realizaría el análisis y estudio de los links marcados con los numerales 1, 2, 3¹⁶ y 5 para el dictado de la medida cautelar solicitada.

^{138.} De los referidos links, el marcado con los números 1 y 2 se señaló que correspondían a una publicación realizada en la página web, en el perfil del usuario denominado “TURQUESA NEWS”, en la que difunde una aparente encuesta sobre preferencias electorales en el Municipio de Benito Juárez.

^{139.} Asimismo, respecto a la publicación número 5, se sostuvo que correspondía a un video de corte noticioso publicado a través de la red social de Facebook, en el perfil del usuario “Radio Fórmula Quintana Roo”, en la cual el citado medio de comunicación llevó a cabo una entrevista relacionada con una encuesta de preferencias electorales en el municipio de Benito Juárez.

^{140.} Ahora bien, en cuanto a la publicación número 4, se señaló que corresponde a una publicación de la denunciada en la que se hace referencia a su inscripción al proceso interno del Morena, para la selección de la candidatura a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, la cual se encuentra dirigida a los simpatizantes y militantes del referido partido.

^{141.} Una vez precisado lo anterior, en el acuerdo impugnado se llevó a cabo el análisis preliminar de dichas publicaciones, bajo la apariencia

¹⁶ Se hace la precisión que existe un error involuntario por parte de la Comisión en la referencia de este link, dado que es posible inferir con base en el contenido del mismo, que se refiere al link marcado con el número 4.

del buen derecho y el peligro en la demora, y tomando en cuenta la Jurisprudencia 12/2015¹⁷, a fin de determinar si se acreditaban de manera preliminar, los elementos para configurarse la supuesta promoción personalizada para efectos de la procedencia de la medida cautelar solicitada.

^{142.} Es el caso, que la responsable desglosó su análisis de la manera siguiente:

^{143.} En lo relativo a los links 1 y 2, señaló que fueron publicadas en ejercicio de la actividad periodística de dicho medio de comunicación. Y que si bien en dichas notas se hace referencia a la ciudadana denunciada, en ningún momento preliminarmente se advierte la existencia de propaganda gubernamental personalizada.

^{144.} Ya que, dichas publicaciones se encuentran al amparo de la libertad de expresión con las que cuentan los medios de comunicación en ejercicio de la actividad periodística y que constituyen un eje de circulación de ideas e información pública.

^{145.} Por otro lado, en lo relativo al link 5, relacionado con la entrevista, se sostuvo en el acuerdo controvertido, que dicha publicación no está encaminada a realizar una promoción personalizada, toda vez que únicamente se refiere a una entrevista que de igual modo se encuentra protegida por la libertad de expresión con la que cuentan los medios de comunicación en ejercicio de la libertad periodística.

^{146.} Asimismo, en lo relativo a la publicación alojada en el link 4, de igual manera, se refirió que dicha publicación no actualiza ni siquiera de forma indiciaria la promoción personalizada, dado que únicamente se hace referencia a la inscripción de la denunciada en el proceso

¹⁷ Aprobada por la Sala Superior, bajo el rubro: “PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”.

interno del partido Morena para competir por la candidatura a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, el cual únicamente va dirigido a los simpatizantes y militantes del referido partido.

^{147.} Es así que, en ninguna de las publicaciones antes referidas, se acreditaron de manera preliminar todos los elementos necesarios (elemento personal, objetivo y temporal) contenidos en la Jurisprudencia 12/2015, para efecto del dictado de las medidas cautelares solicitadas.

^{148.} Por otro lado, no pasa inadvertido que la responsable también se pronunció respeto al contenido que se desprende de las publicaciones que alojan la supuesta encuesta, señalando que no actualizan preliminarmente el supuesto previsto en el numeral 6 del artículo 136 del Reglamento de Elecciones del INE, ni mucho menos existen indicios que permitan afirmar que el referido medio de comunicación solicitó u ordenó la publicación de la supuesta encuesta motivo del acuerdo impugnado, acorde con lo establecido en el propio artículo 136, numeral 1 del propio Reglamento.

^{149.} Por lo tanto, concluyó que no eran susceptibles de ser eliminadas, toda vez que la presunción de licitud que goza la labor periodística solo podría ser superada cuando exista prueba en contrario, y ante la duda la autoridad debe adoptar una interpretación más favorable para la protección de la labor periodística, sobre todo, porque no se presentaron pruebas en contrario, ya que de las constancias no se desprendían elementos, ni siquiera indicios para poder considerar que dichas publicaciones no se realizaron en apego a la licitud de la labor periodística.

^{150.} De lo anterior, este órgano jurisdiccional comparte la decisión a la

que arribó la Comisión, ya que, efectivamente, del análisis de las probanzas aportadas por el partido actor y las recabadas por la Dirección Jurídica, resultan insuficientes para tener por acreditadas preliminarmente las conductas denunciadas, para efecto del dictado de las medidas cautelares solicitadas.

151. Asimismo, se considera que el acuerdo impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado por la responsable, toda vez que se expone el marco jurídico, es decir, las leyes y criterios jurisprudenciales en la materia aplicables al caso (fundamentación), así como las razones para sustentar la legalidad del acto impugnado (motivación), esto es, por que resultó improcedente el dictado de la medida cautelar solicitada bajo la figura de tutela preventiva.

152. Además, se estima que fue correcto el análisis realizado respecto de la presunta promoción personalizada por parte de la servidora pública denunciada, pues el mismo fue apegado a derecho, ya que se expusieron las razones por las cuales no se tuvo por actualizado el elemento objetivo.

153. Cabe puntualizar, que tratándose de la promoción personalizada de un servidor público, el contenido del mensaje de las publicaciones denunciadas (elemento objetivo), debe ir encaminado a enaltecer o posicionar a la persona, adjudicándole logros de la institución como propios, con la finalidad de posicionarlo ante la ciudadanía para obtener una ventaja indebida, en franca transgresión al principio de equidad en la contienda, lo que en la especie no acontece.

154. Se dice lo anterior, ya que, del contenido de las publicaciones analizadas, por un lado, en lo relativo a la publicación de la supuesta encuesta, no se advierte la intención clara y manifiesta de realizar una promoción individual o personalizada de la ciudadana Ana

Patricia Peralta de la Peña, sino que únicamente se publican los resultados de unos gráficos a manera de encuesta que incluye a diversos candidatos que compiten por la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez.

^{155.} Sin que de la misma se advierta de manera preliminar, un posicionamiento individual o anticipado de la denunciada ante la ciudadana.

^{156.} Es por ello, que de manera preliminar, en el mismo sentido este órgano jurisdiccional considera que las publicaciones antes analizadas efectivamente fueron realizadas en pleno ejercicio de la actividad periodística, y, por tanto, no son susceptibles de ser eliminadas por encontrarse al amparo de la presunción de licitud, conforme a la jurisprudencia 15/2018 referida por la responsable, identificada con el rubro **“PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.**

^{157.} La misma suerte corre la publicación realizada por la denunciada a través de su cuenta personal de Facebook, ya que únicamente se hace referencia a su inscripción al proceso democrático interno de Morena para la selección de candidaturas, la cual fue dirigida únicamente a los simpatizantes y militantes del partido, realizada en ejercicio de su derecho humano a la libertad de expresión.

^{158.} Por tanto, de manera preliminar, se estima que de ninguna manera conlleva una sobre exposición de su nombre e imagen, ni tampoco va encaminada a posicionarla ante la ciudadanía en general.

^{159.} Conforme a lo anterior, se concluye que no le asiste la razón al partido actor y, por tanto, resulta **infundado** dicho agravio. Ya que las pruebas aportadas no acreditaban de manera preliminar la

vulneración a la normativa electoral, pues como se ha señalado, al analizar dichas probanzas así como las recabadas por la autoridad instructora, estas resultaron insuficientes para que se tuvieran por acreditadas preliminarmente las conductas denunciadas.

^{160.} Pues ha sido criterio de la Sala Superior, que las medidas cautelares no tienen el carácter sancionatorio, porque buscan prevenir una actividad que a la postre puede resultar ilícita, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida¹⁸.

^{161.} Bajo esa lógica, también ha sido criterio de dicha Sala Superior que, en el caso de las medidas cautelares, el umbral de exigencia probatoria resulta distinto al que se utiliza en la justificación de una resolución de fondo¹⁹.

^{162.} Esto obedece principalmente a su naturaleza como instrumento de carácter preliminar, pues las medidas son dictadas de manera ejecutiva, inmediata y eficaz, con la finalidad de evitar o hacer cesar los daños o ilícitos de un acto determinado²⁰.

^{163.} En este sentido, los hechos que sirven como sustento para la aplicación de la tutela preventiva deben permitir inferir, con cierto grado de “plausibilidad”, que los actos sobre los que se dictan cometerán o continuarán.

^{164.} A su vez, este juicio de plausibilidad debe sustentarse en indicios razonables, evidencias o una situación fáctica existente, que permitan presumir (verdad relativa) que un hecho podrá realizarse por primera vez, repetirse o continuarse en caso de prolongarse en el tiempo, sin que esto implique un pronunciamiento sobre el fondo

¹⁸ SUP-REP-114/2019 y SUP-REP-62/2021.

¹⁹ Véase SUP-REP-62/2021.

²⁰ SUP-REP-688/2023.

de la controversia.

165. Al amparo de esta idea, la Sala Superior ha considerado que la autoridad electoral no se encuentra obligada a esperar que se desahoguen la totalidad de las diligencias ordenadas en la investigación de los hechos denunciados para dictar las medidas cautelares, porque su propósito es restablecer de manera provisional y preventiva la situación presuntamente antijurídica, a fin de evitar una afectación mayor o de inminente irreparabilidad de derechos o principios constitucionales²¹.

166. Así, el estándar de prueba en el caso de las cautelares no exige que todas las pretensiones procesales se encuentren plenamente probadas porque el análisis preliminar busca alcanzar una verdad de tipo relativo y, con base en ella, anticipar un posible daño.

167. Así, la exigencia probatoria en el caso de las medidas cautelares es menor a la que deberá realizarse en el estudio de fondo del procedimiento especial sancionador.

168. Pues lo cierto es que, de los hechos constatados no fue posible que la Comisión advirtiera de manera preliminar la vulneración a la norma, siendo que, en todo caso, tal como lo ha sostenido la Sala Superior, la predominancia del carácter dispositivo del procedimiento especial sancionador implica que el denunciante debe aportar los elementos probatorios relacionados con los hechos ilícitos cuya existencia afirma²².

169. De ahí que, el inicio e impulso está a cargo de las partes y no del encargado de su tramitación²³, por lo que el denunciante debe ofrecer

²¹ SUP-REP-183/2016.

²² SUP-REP-153/2024.

²³ Jurisprudencia 16/2011 de rubro “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”.

las pruebas que sustenten su pretensión, para que al menos de manera preliminar se advierta la infracción al marco legal referido.

^{170.} Con base en lo anterior, en el caso concreto, al tratarse del dictado de medidas cautelares, en razón de la propia naturaleza de estas, este Tribunal comparte la determinación a la que arribó la responsable, puesto que de autos no se advierten elementos suficientes que le permitieran establecer de manera preliminar la concurrencia a las normas en los términos pretendidos por el actor.

^{171.} Por último, se califica de **inoperante** el planteamiento relativo a que la responsable debió de avocarse al estudio de la medida cautelar solicitada por cobertura informativa indebida, a partir de las pruebas ofrecidas y recabadas para mejor proveer por la autoridad instructora.

^{172.} Toda vez que, contrario a lo aducido por el partido actor, la cobertura informativa indebida, fue una cuestión que no fue motivo de la solicitud de las medidas cautelares. Por tanto, resulta novedosa al no ser planteada en su momento, para que la responsable atendiera o se pronunciara respecto a dicha cuestión. De ahí la inoperancia de este agravio.

^{173.} Por las relatadas consideraciones, a juicio de esta autoridad jurisdiccional, el Acuerdo motivo de controversia se encuentra debidamente fundado y motivado.

^{174.} Finalmente, en lo referente al **agravio 5)**, el partido recurrente aduce **vulneración a la garantía de acceso a la impartición de la justicia, actualización de la incongruencia interna y externa, así como por la variación de la litis.**

^{175.} Refiere el impugnante que existe incongruencia externa e interna y variación de la litis, pues señala que los argumentos del acuerdo impugnado no guardan relación con la causal alegada por la autoridad responsable, esto es, la fracción II del artículo 58 del Reglamento de Quejas pues del análisis preliminar de las publicaciones la Comisión arribó a la conclusión de que se trataba de un ejercicio de la actividad periodística, pasando por alto que se ofrecieron otras pruebas que no fueron tomadas en cuenta al determinar la improcedencia.

• VULNERACIÓN A LA GARANTÍA DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA

^{176.} Primeramente, debe decirse que son **inoperantes** los argumentos planteados en relación a la supuesta transgresión a la garantía de acceso a la impartición de justicia consagrada a favor de los gobernados, basada en los principios de: Justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, que hace valer en su agravio quinto, por lo siguiente:

^{177.} El impetrante se limita a señalar que, con el acuerdo combatido se violenta en perjuicio de los gobernados la garantía de acceso a la impartición de justicia basada en los principios aludidos, sin emitir razonamientos y fundamento alguno tendientes a justificar que los mismos fueron efectivamente violentados en perjuicio de los gobernados, habiendo manifestado únicamente en qué consisten cada uno de dichos principios, esto es, su significado; en ese sentido, vale reiterar que el Recurso de Apelación es de estricto derecho y por tanto no procede la suplencia en la expresión de los agravios que se hagan valer.

^{178.} Del mismo modo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado en diversas ejecutorias que cuando el impugnante omita expresar argumentos debidamente

configurados, para controvertir las consideraciones que sirvieron de sustento para la emisión del acto impugnado, los conceptos de agravio deben ser calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:

1. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
2. Argumentos genéricos, vagos o imprecisos;
3. Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa y cuya resolución motiva el juicio de alzada, y
4. Alegaciones que no controvieren los razonamientos de la responsable, que son el sustento de la sentencia o acto controvertido.

^{179.} En el caso se surten el segundo y cuarto de los supuestos aludidos, pues es claro que el justiciable se limita a señalar en forma genérica, vaga e imprecisa, que con el actuar de la responsable se violentan los principios que señala, por ende, la garantía de acceso a la impartición de justicia consagrada a favor de los gobernados, sin emitir razonamientos lógicos jurídicos tendientes a justificar tal cuestión.

^{180.} En este orden de ideas, debe precisarse que de conformidad con lo dispuesto en las fracciones VI y VII del artículo 26 de la Ley de Medios, aplicado supletoriamente al caso en estudio, en la promoción de los escritos de impugnación se exige la mención expresa y clara de los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que cause el acto o resolución impugnado.

^{181.} Por tanto, los agravios en los medios de impugnación deben confrontar todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en el acto o resolución que se combate, lo cual obliga a que el impetrante exponga hechos claros y

precisos, así como los motivos de inconformidad relacionados con el acto impugnado que estime violenten el marco normativo en los procesos electorales, para que de esta manera el órgano resolutor realice la confrontación de agravios y consideraciones del acto o resolución impugnada.

^{182.} En este sentido, acceder a la solicitud del actor con la mera referencia de algunos principios, que a su consideración se encuentren infringidos, sin emitir razonamientos lógicos jurídicos tendientes a justificarlo, propiciaría la promoción de medios de impugnación carentes de materia controversial, lo que precisamente los hace inoperantes.

^{183.} Debe precisarse al caso que, con independencia de lo razonado con antelación, la garantía de acceso a la impartición de justicia que alega el impetrante, de ninguna forma le ha sido violentado, pues es evidente que ha podido concurrir a la instancia administrativa y a esta instancia jurisdiccional en defensa de los intereses jurídicos que ha creído oportuno defender, de ahí que no pueda alegar válidamente la violación a que se contrae.

• INCONGRUENCIA INTERNA (POR PRECEPTO LEGAL)

^{184.} En lo tocante a la incongruencia interna que hace valer, en el sentido de que la causal invocada deviene de lo establecido por la responsable al actualizar la improcedencia en la fracción II, del artículo 58 del Reglamento de Quejas, que a su consideración no guardan relación y se contrapone con los argumentos o aseveraciones sobre el contenido de diversas notas periodísticas relacionadas con el razonamiento de la autoridad responsable en el sentido de que fueron publicadas en el ejercicio de la actividad periodística y por ende, no

podían ser retiradas las publicaciones en beneficio del principio de libertad de libertad de expresión.

^{185.} En donde además sostiene que, incluso, había pasado por alto que además de dichas notas, se habían solicitado diversos requerimientos, pruebas técnicas y documentales públicas.

^{186.} En relación con lo anterior, debe decirse que dichas alegaciones devienen en **inoperantes**, puesto que no dejan de ser manifestaciones generales, vagas e imprecisas, que no controvieren con razonamientos lógicos jurídicos los emitidos en el acuerdo hoy impugnado, pues omiten, controvertir jurídicamente la valoración del contenido de las notas periodísticas que sirven de sustento al acuerdo combatido y que por ende, dan curso a los argumentos en que se sustenta la autoridad responsable para negar las medidas cautelares que en su oportunidad solicitaron.

^{187.} De esta forma, se sostiene que los argumentos del recurrente incluso se limitan simplemente a confrontar los argumentos o razonamientos esgrimidos por la autoridad responsable con la disposición legal contenida en la fracción II, del artículo 58 del Reglamento, para concluir que se actualizaba la incongruencia interna prevista en el artículo 17 Constitucional.

^{188.} De esta forma, lo **inoperante** de su argumento deviene en que la cuestión que plantea no acontece en la especie, puesto que el impugnante olvida que de conformidad con lo dispuesto en la fracción V, del primer párrafo y del inciso a), del párrafo cuarto, del artículo 427 de la Ley de Instituciones, la denuncia en el PES, debe contener, entre otros requisitos, el ofrecimiento y exhibición de las pruebas con que se cuente, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por

no tener posibilidad de recabarlas y que en caso de no aportarlas o exhibirlas, la Dirección Jurídica desechara la denuncia respectiva.

^{189.} En este sentido, resulta inconcusa la obligación a cargo del denunciante de aportar o anunciar las pruebas que sustenten su acción, bajo el supuesto que, de no hacerlo, desechen la misma.

^{190.} Por otro lado, conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 427, de la Ley de Instituciones mencionada, la Dirección Jurídica deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción para que los actos denunciados no generen mayor afectación, en tanto se resuelve el fondo del procedimiento²⁴.

^{191.} En este sentido, tomando en consideración la celeridad con la que deben acordarse las medidas cautelares a partir de la recepción de la denuncia respectiva y que la únicas probanza que se desahogaron con la celeridad debida, lo es la inspección ocular de los links de internet, es que en el caso, para el efecto de determinar lo conducente en relación con las mencionadas medidas cautelares, la autoridad responsable, con fecha veintiséis de febrero, realizó la inspección ocular a los URL aportados por el quejoso. De modo que, la emisión de las medidas cautelares solicitadas tomó en consideración las probanzas que obraban en autos hasta ese momento.

^{192.} También debe destacarse que el impetrante al solicitar la medida cautelar que nos ocupa, según se advierte del propio acuerdo impugnado, entre otras medidas, solicitó se ordenara el retiro de las publicaciones denunciadas y que difunde el medio de comunicación denunciado, ya que a su consideración constituyen un posicionamiento adelantado y en consecuencia propaganda

²⁴ Cuando expresamente lo solicite el denunciante, conforme a lo dispuesto en la fracción VI, primer párrafo, del artículo 427 de la Ley de Instituciones.

personalizada de Ana Peralta, en donde considera que también se acredita el uso de recursos públicos para hacer circular las publicaciones que se denuncian.

193. Derivado de lo anterior, resulta correcto que la autoridad responsable haya tomado en cuenta las notas periodísticas relacionadas con el medio de comunicación “RADIO TURQUESA”, pues eran las publicaciones que ya se habían desahogado y que se pretendían retirar de la plataforma digital; es decir, eran las publicaciones que se cuestionaban y pretendían retirar, y para ello era necesario que dichas publicaciones pasaran por el tamiz del juzgador en cuestión, para que se determinara si infringían o no la normativa electoral y en su caso, se retirarán de la vía digital.

194. Es de reconocer que en el escrito de denuncia obra el ofrecimiento y aportación de diversas pruebas de inspección ocular y documentales, distintas a las notas periodísticas que fueron tomadas en cuenta en el acuerdo impugnado, sin embargo, las mismas son encaminadas a contar con elementos para la resolución de fondo de la cuestión jurídica planteada en el procedimiento especial sancionador, por eso, la autoridad responsable en los párrafos 59 a 63 del acuerdo impugnado, tuvo el cuidado de establecer los efectos de la determinación adoptada, pues en el supuesto que nos ocupa, la responsable resuelve sobre el dictado de medidas cautelares, sin que con ello se determine respecto del fondo de la cuestión litigiosa correspondiente.

195. Vale establecer que por cuanto a dicha probanza, el impugnante fue omiso en controvertir jurídicamente el valor probatorio otorgado a los URL's denunciados, por ende deberá seguir rigiendo el sentido de la resolución combatida y en este tenor, debe decirse que no puede acogerse la pretensión del impetrante, en el sentido de existir

incongruencia interna por el hecho de coexistir la valoración de las nota periodística cuestionada y la publicación realizada por la denunciada en su red social Facebook y el fundamento legal contenido en la fracción II del artículo 58 del Reglamento.

^{196.} Al respecto, se debe tomar en consideración lo previsto en el artículo 17, de la Constitución General, en el sentido de que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia de la resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

^{197.} Esto es, se debe expresar con precisión el precepto aplicable al caso y señalar concretamente las circunstancias especiales, razones particulares y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión; considerando que debe existir, además, una precisa adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso planteado, es decir que se configuren las hipótesis normativas.

^{198.} En tal sentido, por fundamentación se entiende la exigencia a cargo de la autoridad de expresar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el o los supuestos de la norma.

^{199.} Luego entonces, en la especie, con la coexistencia de lo dispuesto en la fracción II del artículo 58 del Reglamento y los argumentos esgrimidos por la autoridad responsable en relación con la valoración, respecto de las publicaciones contenidas en los URL's e imágenes que se describieron y atendieron en el acuerdo impugnado, contrario a lo manifestado por el actor no nos encontramos, ante una

incongruencia interna, sino ante la fundamentación y motivación del acuerdo impugnado.

200. De esta forma, el artículo 58 que alude constituye el precepto legal aplicable al caso concreto y en relación con los argumentos vertidos por la autoridad, estos constituyen la demostración de que el caso particular está comprendido en el supuesto previsto en dicha norma.

201. Es decir, que derivado de las publicaciones realizadas por un medio de comunicación, de su análisis deviene la notoria improcedencia de las medidas cautelares, puesto que, del resultado de la investigación preliminar realizada, no se advierte la existencia de elementos de prueba de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de la medida cautelar solicitada.

• INCONGRUENCIA EXTERNA -POR VARIACIÓN DE LA LITIS-

202. Manifiesta que se vulneró el artículo 17 de la Constitución Federal ya que en el acuerdo impugnado se realizó una variación de la controversia de forma indebida, pues lo resuelto por la autoridad responsable no concuerda con la litis planteada, en consecuencia, no se administró justicia de forma completa.

203. Lo anterior porque precisa que su representado fundamentalmente solicitó las medidas cautelares en razón de la naturaleza de los hechos materia de la denuncia, para el efecto de ordenar que no se sigan realizando estrategias de comunicación política derivada de propaganda gubernamental personalizada, cobertura informativa indebida, uso indebido de recursos públicos, posible aportación en el pautado que se denuncia de entes impedidos para realizarlos, promoción personalizada y actos anticipados de campaña, a través de la publicación de notas periodísticas.

204. Con lo que considera que consecuentemente la autoridad responsable bajo los principios que rigen su actuar debió otorgar las medidas cautelares y en su momento sancionar al denunciado.

205. En el caso que se resuelve, se considera **inoperante** el concepto de agravio expresado por el enjuiciante, al aducir incongruencia externa en el acuerdo impugnado, porque del análisis del agravio respectivo no se advierte que se emitan razonamientos lógicos jurídicos tendientes a controvertir los emitidos en el acuerdo cuestionado ni mucho menos se advierte que el órgano administrativo responsable haya variado la litis planteada en el escrito de queja respectivo y por ende, se haya violentado el principio de congruencia externa que hace valer, como se evidencia a continuación.

206. Se dice lo anterior porque del análisis de las constancias de autos, especialmente del escrito de denuncia, de fecha veinte de febrero, se advierte que en el presente caso la litis versó en determinar conforme a lo dispuesto por el artículo 427 de la Ley de instituciones, en relación con las probanzas existentes en los autos del sumario, si procedía o no otorgar las medidas cautelares solicitadas por el quejoso y en caso de haber sido procedente, decretar las que se hubieren solicitado.

207. Lo señalado, tomando en consideración que la pretensión del quejoso dentro de la solicitud de las medidas cautelares se orientó en los términos apuntados, por ello se considera incorrecto que la incongruencia se constituya “en razón de la naturaleza de los hechos materia de denuncia”, pues como el propio impugnante reconoce -por accidente-, tal cuestión constituye la causa de pedir.

208. De ahí que la negativa de concederle las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo dispuesto en la fracción II del artículo 58 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana

Roo y de las probanzas integradas al efecto, no puede pararle perjuicio alguno al impugnante.

^{209.} Ahora bien, lo **infundado** del agravio hecho valer resulta precisamente de que, contrario a lo que expone, la responsable no dejó de atender la denuncia en su contexto; sino que, como se adelantó analizó las probanzas con las que contaba a fin de pronunciarse en relación con las medidas solicitadas.

^{210.} Por ende, si bien la parte actora pretende que se actualice la incongruencia interna dado que considera en lo correspondiente al uso indebido de recursos públicos, no debió centrar su argumento en la sola lectura de las notas, pues a su decir el indicio de pago de difusión más allá de su contenido, se debió corroborar si la denunciada contrató los servicios de dichos entes, lo cierto es que resulta incorrecto dicho argumento.

^{211.} Se dice lo anterior porque este aspecto resulta un tópico respecto del cual la Comisión denunciada no puede pronunciarse en sede cautelar, por corresponder al fondo del asunto, en el que, de manera exhaustiva, integral y ponderada de los derechos y libertades en juego, frente a las restricciones atinentes se determine si se actualiza o no una violación a la Constitución Federal y la ley, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior en diversos precedentes²⁵.

^{212.} Derivado de lo anterior carece de sustento el planteamiento del recurrente, de ahí que resultara justificada la determinación de la Comisión denunciada de limitar la materia de análisis a la promoción personalizada y principio de equidad en la contienda.

²⁵ Véase el expediente SUP/REP/175/2016 y SUP/REP/176/2016 acumulados, así como SUP/REP/84/2022 Y SUP-REP-167/2023 y acumulados.

213. Finalmente, no pasa inadvertido que el recurrente solicita a este Tribunal que se pronuncie en relación con la responsabilidad administrativa, en la que, desde su óptica incurrió la autoridad responsable con la emisión el acuerdo impugnado, sin embargo, al haber resultado infundados e inoperantes sus motivos de agravio, en consecuencia, no ha lugar a acceder a su pretensión, pues la Comisión de Quejas emitió el acuerdo combatido en apego a los principios y disposiciones legales aplicables, como ha quedado expuesto en esta sentencia.

214. En razón de lo anterior y al haber resultado haber resultado infundados e inoperantes los planteamientos expresados por el partido actor, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

215. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el Acuerdo impugnado, por las razones contenidas en la parte considerativa de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho corresponda.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaría General de Acuerdos del mismo, quien autoriza y da fe.



RAP/049/2024

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

MAOGANY CRYSTEL ACOPA

CONTRERAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia del RAP/049/2024 emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en sesión jurisdiccional no presencial, el diecisésis de marzo de 2024.